

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6006

Las leyes o bligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Julio)

Núm. 1428

Gobierno Civil

Ejército y reemplazos. - Circular

Habiéndose observado según me comunica el Excmo. Sr. Capitán General de estas islas que aparece demasiado número de reclutas de estas Islas en distintos puntos del Extranjero sin observar el cumplimiento del artículo 33 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo y demás concordantes, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que en todos los casos cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad y con exactitud rigurosa las disposiciones de los artículos 33 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército y 91 del Reglamento para su aplicación que á continuación se insertan, cuidando asimismo tanto dichas autoridades locales como la Guardia civil y agentes de mi autoridad de impedir el embarco y salida de esta provincia de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello, conforme previene el art. 92 del expresado Reglamento que también se publica.

Palma 7 de Julio de 1905.

El Gobernador interino,
Ignacio Martínez de Campos

Artículos que se citan

«Artículo 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos a metálico.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos

comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.»

Núm. 1429

Electricidad.—Habiendo solicitado don José Gené y Carbonell vecino de Palma, la concesión de una instalación eléctrica en el pueblo de Binisalem, se pone en conocimiento del público, señalando el plazo de 30 dias para admitir las reclamaciones á que haya lugar; quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de obras públicas de esta provincia (calle de Veri n.º 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 Octubre de 1904, acompañando además la nota formulada por el Ingeniero Jefe de que trata el mencionado artículo.

Palma 8 de Julio de 1905.

El Gobernador interino,
Ignacio Martínez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita D. José Gené y Carbonell tiene por objeto establecer el alumbrado eléctrico en el pueblo de Binisalem por medio de instalación de corriente continua á baja tensión con central generatriz de motor de vapor situada en el centro de la población y red de distribución sostenida por postes y palomillas colocadas en las fachadas de las casas.

Palma 8 Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Estada.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Real Academia de Medicina la Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que se determine si el producto denominado Legumina Trullete puede fabricarse en grande escala para usos alimenticios, ó si procede limitar su circulación á las cantidades propias de las preparaciones farmacéuticas; y si los productos denominados Café Imperial, Sémola amarga, Café

Corollá y otros destinados á las adulteraciones del café y del te deben prohibirse, dicha Real Corporación ha dictaminado que procede prohibir la preparación y venta libre, realícese en grande ó pequeña escala, de todas las sustancias alimenticias que contengan materias extrañas, y más principalmente si éstas pueden promover acciones terapéuticas, y que, por lo tanto, se deberán considerar comprendidas en esta prohibición los citados anteriormente.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen de la Real Academia de Medicina, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1905.

AUGUSTO GONZALEZ BESADA

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 6 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIAL, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

para el regimen de la Minería

Continuación (1)

También falicitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito de la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

(1) Véase el B. O. núms. 6004 y 6005.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diere cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

DE LA CANCELACION DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquier de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno

franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acuda al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación de terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETIN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contado desde la fecha que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la

propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán en un plazo máximo de veinte días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto-Ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión á que se refiere el caso 3.º del art. 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, y que se han cumplido las prescripciones que determina el reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores. El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará dentro del plazo de cinco días en el BOLETIN OFICIAL con la declaración de franco y registable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimarán solicitudes de registro porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho á sus autores para oponerse á la tramitación de los registros anteriores.

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estimen lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las sustancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador en alzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decreta por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL la declaración de estar franco y registable el expresado terreno.

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el BOLETIN OFICIAL la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registable por cualquiera causa legal.

CAPITULO VI

SUPERPOSICIÓN, DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifeste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-ley de bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuese rectificada, únicamente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados por ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y á los efectos oportunos, las resoluciones que adopten res-

pecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó caducidad de una concesión rectificada que no reúna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasia, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERIA

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquéllos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos y también según los casos, la ejecución y venta de aquéllas, pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de tener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiera he-

cho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diese lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION MECANICA Y BENEFICOS DE MINERALES

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIV del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento mineo ó metalúrgico exigiera el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se haie determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares

por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO IX

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 150. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda.

(Concluirá)

SECCION OFICIAL

Núm. 1430

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Cerrado definitivamente en 30 de Junio último el ejercicio de los presupuestos municipales de 1904 en que se hallan comprendidos los especiales de las Cárcels de partido, la Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó recomendar á los Sres. Alcaldes de Palma, Mahón, Inca é Ibiza en su cumplimiento de lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 en los 15 primeros días de este mes formen las cuentas justificadas de gastos é ingresos de las Cárcels de sus respectivos partidos correspondientes al referido ejercicio económico, y las sometan á la revisión y censura de la Junta de representantes de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo partido judicial, remitiéndolas con la censura que recaiga á esta Comisión provincial el día 31 del corriente mes para que pueda acordar la resolución que proceda.

Palma 5 de Julio de 1905.—El Vicepresidente accidental, Miguel Salom.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1431

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Subasta de aprovechamientos en Alcudia

No habiendo ofrecido resultado positiva las subastas celebradas en Alcudia para enagenar el aprovechamiento de palmito del monte San Martín, he dispuesto tenga lugar el día 13 del presente mes á las 10 de su mañana tercera subasta bajo el tipo de retasa de 473 pesetas y con las formalidades y condiciones de las anteriores.

Palma 1.º Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1432

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Propiedades

Circular.—En armonía con lo que preceptúa el art. 1.º del R. D. de 14 de Julio de 1897 se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que en los quince primeros días del presente mes de Julio deberán remitir á esta Administración

una certificación expresiva de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el anterior trimestre por concepto de renta de bienes de propios y por los arbitrios de pesas y medidas, al objeto de que esta oficina pueda proceder á la liquidación de los impuestos del 20 y 10 por 100 que gravaban dichos ingresos, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.ª Si bien pueden incluirse en una certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente detallados los que hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan deben liquidarse á distintos tipos.

2.ª Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de los Ayuntamientos con el visto bueno de la Alcaldía.

3.ª Las certificaciones de referencia cuando fuesen afirmativas contendrán todas ellas la expresión clara y terminante que los ingresos en ella comprendidos son los únicos obtenidos durante el segundo trimestre del corriente año por los respectivos municipios.

4.ª Por medio de otrosí se expresará en las propias certificaciones las cantidades que en el indicado trimestre haya satisfecho el municipio por el impuesto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondiente á los bienes de propios cuyo importe haya de rebajarse de los productos obtenidos por la liquidación del 20 por 100 al tenor de lo establecido en la prescripción 4.ª de la R. O. de 14 de Julio de 1897. Si no pudiera justificarse la contribución con el recibo por haberse unido al libramiento ó por otra causa se hará constar la fecha de pago y el número con que aparece en el reparto respectivo.

5.ª La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habia de ser negativa.

6.ª Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del mes de Agosto próximo, encarezco á los Señores Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor prontitud posible evitando de este modo que tengan que imponerse los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia, los cuales se propondrán sin dilación en cuanto se expire el plazo para los que se hallen en descubierto.

Palma 5 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 1433

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

La Dirección General del Tesoro, ha acordado prorrogar hasta el 31 del presente mes en esta provincia el periodo de cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto, el de los Ayuntamientos y demás entidades recaudadoras.

Palma 1.º de Julio de 1905.—Fernando del Rio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1434

Negociado de Ejecutiva.—Arregladamente á lo que dispone el art. 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia me comunica que el local de la oficina para la recaudación ejecutiva de la 1.ª Zona de esta Capital se ha trasladado á la calle de Berga n.º 4, entresuelo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes de la expresada Zona.

Palma 7 de Julio de 1905.—Fernando del Rio.

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia me ha sido remitida una certificación de los contribuyentes en concepto de Rústica, Andrés, Jaime, Ramón, Miguel y Pedro Compañy Cafiellas como terceros poseedores de una finca sita en el término municipal de Santa Maria, y como no han hecho efectiva la cuota contributiva dentro los plazos reglamentarios he decretado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en esta certificación quedan incurso en el apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pudiendo satisfacer la cuota y recargos correspondientes dentro los tres días siguientes á la publicación de este edicto como preceptúa el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 7 de Julio de 1905.—Fernando del Rio.

Núm. 1436

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de tres del actual anunciar la plaza de Veterinario Municipal para desempeñar en propiedad el cargo de reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario y reconocimiento de los ganados importados y de los cuidados relativos á la epizootia, se anuncia por medio del presente, que durante el plazo de 30 días hábiles empezados á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL se admitirán solicitudes de aspirantes á dicha plaza en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los títulos correspondientes, haciéndose presente que el sueldo asignado es el de 370 pesetas anuales.

La Puebla 5 de Julio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Bennasar.—P. A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 1437

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los tripulantes de un falucho que sobre las siete de la tarde del día siete de Febrero último, sin folio y con nombre desconocido, fué hallado abandonado con tabaco de contrabando por la barquilla Maria en la cala denominada la Olla, para que dentro del término de diez días comparezcan á este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se sigue sobre aprehensión del indicado falucho.

Palma treinta de Junio de mil novecientos cinco.—Ignacio Valor.—Por su mandado.—Antonio Tomás.

Núm. 1438

Don Lorenzo Moyá Matanza, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina de este Distrito y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados por delito de contrabando de tabaco Juan Vidal Caldentey, Diego Tuduri Llopis y Sebastian Vidal Expósito, para que en el término de treinta días á partir del en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de Baleares y Gaceta de Madrid, bajo la advertencia de ser declarados rebeldes si no se presentaren, se presenten ante este Juzgado.

Y para que tenga efecto ruego á todas las autoridades, que ordenen su busca y captura y que si los hallaren los conduzcan á este Juzgado por reclamarlo la buena administración de Justicia.

Alcudia 5 de Junio de 1905.—Lorenzo Moyá.—P. S. M.—Juan Serra Bonet.

Depositaría de fondos municipales de Binisalem

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		3021'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		8044'03
Cargo.		11065'57
Data por pagos verificados en igual trimestre.		6224'28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4841'29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		875'00	875'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	3021'54		3021'54
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		4839'65	4839'65
10 Reintegros.			
11 Ampliación.		3329'38	3329'38
Cargo pesetas.	3021'54	8044'03	11065'57
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		553'75	553'75
2 Policía de Seguridad.		135'00	135'00
3 Policía urbana y rural.		110'30	110'30
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		309'10	309'10
6 Obras públicas.		434'00	434'00
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		1950'00	1950'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.		2732'13	2732'13
13 Ampliación.			
Data pesetas.		6224'28	6224'28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Binisalem á 6 de Abril de 1905.—El Depositario, Luis Pons.—Conforme.—El Secretario Contador, Jaime Vallés.—V.º B.º—El Alcalde, P. Ferrer.

Depositaría de fondos municipales de Llubí

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		215'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		426'00
Cargo.		641'80
Data por pagos verificados en igual trimestre.		435'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		206'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		426'00	426'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	215'80		215'80
10 Recursos legales para cubrir el déficit.			
11 Reintegros.			
Cargo pesetas.	215'80	426'00	641'80
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		392'05	392'05
2 Policía de Seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		8'00	8'00
12 Ampliación.		35'00	35'00
13 Resultas.			
Data pesetas.		435'05	435'05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Llubí á 31 de Marzo de 1905.—El Depositario, Benito Oliver.—Conforme.—El Secretario Contador, Bernardo Jaume.—V.º B.º—El Alcalde, Celestino Alomar.

Depositaría de fondos municipales de Deyá

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		627'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		528'50
Cargo.		1156'39
Data por pagos verificados en igual trimestre.		819'59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		336'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	627'89		627'89
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		450'00	450'00
01 Reintegros.			
11 Ampliación.		78'50	78'50
Cargo pesetas.	627'89	528'50	1156'39
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		11'89	11'89
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		5'00	5'00
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		316'43	316'43
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.		486'27	486'27
13 Ampliación.			
Data pesetas.		819'59	819'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Deyá á 4 de Abril de 1905.—El Depositario, Bartolomé Ripoll.—Conforme.—El Secretario Contador, Miguel Ripoll.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ripoll.

Depositaría de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1030'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		197'12
Cargo.		1228'09
Data por pago verificados en igual trimestre.		164'17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1063'92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	1030'97	197'12	1228'09
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
Cargo pesetas.	1030'97	197'12	1228'09
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
13 Resultas.		164'17	164'17
12 Ampliación.			
Data pesetas.		164'17	164'17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Son Servera á 1.º de Abril de 1905.—El Depositario, Juan Servera.—Conforme.—El Secretario Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Lliteras.